

1. Dos fotografías nítidas y en color del exterior de la máquina.
2. Nombre comercial del modelo.
3. Nombre del fabricante, número de inscripción en el Registro del Juego, datos del fabricante extranjero y número y fecha de la licencia de importación, salvo para el supuesto de máquinas procedentes de Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, en cuyo caso será suficiente especificar un responsable de su comercialización.
4. Dimensiones de la máquina.
5. En el supuesto de máquinas de juego de tipo B y C, una memoria descriptiva de la forma de uso y juego, que deberá contener:
 - a) Precio de la partida y apuestas que se pueden realizar, plan de ganancias, con indicación de los diferentes premios que puede otorgar la máquina y especificando el premio máximo por partida y los premios especiales o "jackpots" que pueden otorgar, porcentaje de devolución en premios, especificando el ciclo sobre el que se calcula y cualesquiera otros mecanismos o dispositivos con los que cuenta la máquina.
 - b) Planos de la máquina y de su sistema eléctrico y certificado del cumplimiento del Reglamento electrotécnico para baja tensión y sus instrucciones técnicas complementarias si procede, así como de los elementos informáticos, en su caso, , suscritos por técnico competente.
 - c) Declaración CE de conformidad, acreditativa de que el producto satisface todos los requisitos esenciales de las distintas directivas de aplicación, suscrita por técnico competente.
 - d) Un ejemplar de la memoria electrónica en la que se almacena el programa de juego y su correspondiente lector.
 - e) Una descripción del tipo de contadores que incorpora el modelo.
 - f) Certificación acreditativa de la realización de los ensayos previos de laboratorio.
 - g) Justificante del pago de la tasa correspondiente.
5. En la inscripción se especificará la denominación del modelo, sus características generales, dispositivos especiales u opcionales y los datos de identificación del fabricante, y en su caso, del importador.

Artículo 36. Homologación e inscripción de material de juego y apuestas

1. La solicitud de homologación e inscripción en el Registro General del juego del material de juego y apuestas, deberá acompañar la siguiente documentación:

a) Una ficha que contenga:

1. Una fotografía nítida y en color del material a homologar.
2. Nombre comercial del material
3. Nombre del fabricante, número de inscripción en la Sección de empresas de fabricantes del Registro General del Juego, datos del fabricante extranjero y número y fecha de la licencia de importación, salvo para el supuesto de máquinas procedentes de Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo y Turquía, en el que será suficiente especificar un responsable de su comercialización.
4. Dimensiones del material objeto de la solicitud.
5. Descripción del material de apuestas.

b) Memoria descriptiva de la forma de uso, juego o del funcionamiento del mismo que incluya si procede, planos del sistema eléctrico y certificado de cumplimiento del Reglamento electrotécnico de baja tensión, así como de los elementos eléctricos o informáticos, en su caso y declaración CE, de conformidad con la normativa vigente en la materia, que deberán estar suscritos por técnico competente.

c) En su caso, ejemplar donde se almacene el programa o software del objeto de la solicitud.

d) Certificación acreditativa de los ensayos previos de laboratorio.

e) Justificante del pago de la tasa por la prestación de servicios administrativos y técnicos en materia de juego.

Igualmente, se podrán homologar los equipos o plataformas, que contengan además del propio mueble todo el cableado eléctrico y el resto del hardware de la máquina, pudiendo incorporarse distintos juegos, según el tipo de máquina.

Para la homologación de los citados elementos, deberá aportarse ficha explicativa, acompañando fotos y dimensiones del mueble o plataforma, planos del sistema eléctrico y certificado de cumplimiento del Reglamento electrotécnico de baja tensión, así como de los elementos eléctricos o informáticos, en su caso, y declaración CE de conformidad con la normativa vigente en la materia, que deberán estar suscritos por técnico competente.

Artículo 37. Inscripciones provisionales de modelos y de juegos (máquinas en prueba)

1. Con el fin de comprobar la viabilidad comercial de un determinado modelo de máquina o de un determinado juego, los fabricantes o importadores podrán solicitar la inscripción provisional de modelos o de juegos de máquinas de tipo B y C, y de material de juego.

La inscripción provisional habilita a los fabricantes o importadores la explotación de hasta 10 máquinas de un mismo modelo por un período máximo de tres meses.

2. El prototipo del modelo o juego de máquina que se pretenda someterá a prueba deberá reunir los requisitos y características técnicas aplicables al tipo de máquinas o juegos de que se trate.

3. La solicitud de autorización para la prueba de prototipos de modelos deberá formalizarse de acuerdo con el modelo normalizado que estará disponible en la página web de la consejería de Trabajo, Comercio e Industria (Dirección General de Comercio y Empresa) que figura como Anexo XXXXX de este reglamento, acompañada de la siguiente documentación:

- a) Memoria técnica y de funcionamiento del prototipo del modelo de máquina que se pretenda someter a prueba, incluyendo en la misma los planos y fotografías de todos los parámetros exteriores del mismo.
- b) Declaración responsable de la empresa fabricante del prototipo, suscrita por su representante legal, en la que se haga constar la asunción por parte de dicha empresa de toda la responsabilidad que se pudiera derivar durante la realización de la prueba, así como del cumplimiento de todas y cada una de las condiciones que se establecen en este artículo.
- c) Número de máquinas a instalar.
- d) Indicación de la empresa operadora con la que se va a realizar el ensayo.
- e) Documento de conformidad firmado por la empresa operadora y el titular del establecimiento donde vaya a realizarse la prueba.
- f) Relación de establecimientos donde se va a llevar a cabo el ensayo.
- g) Fecha de inicio del ensayo y duración del mismo.
- h) Justificante del pago de la tasa administrativa y fiscal correspondiente.

4. Podrán autorizarse inscripciones provisionales de juegos en máquinas ya instaladas, en las que además de la documentación indicada en el apartado cuarto, deberá acompañarse consentimiento expreso de la empresa operadora titular de la máquina en la que se va a incorporar el juego, indicando el número de autorización de explotación de la misma.

5. Transcurrido el plazo fijado para la inscripción provisional deberá procederse a la retirada de las máquinas del modelo o la sustitución del juego por el existente, sin perjuicio de que pueda ser solicitada su homologación.

6. Las autorizaciones de explotación provisional deberán figurar de forma visible en la máquina.

7. Las autorizaciones de explotación provisional no ampararán la explotación de un número de máquinas superior del previsto para cada tipo de establecimiento de que se trate.

Artículo 38. Cancelación de la inscripción

1. La inscripción de un modelo, juego o material de juego en el Registro General podrá cancelarse a petición de su titular, siempre que acredite fehacientemente que no se encuentra en explotación ninguna máquina del modelo, ni ejemplar del modelo o material de juego correspondiente en el territorio de la comunidad autónoma de la CAIB.

2. La consejería de Trabajo, Comercio e Industria cancelará de oficio la inscripción, previa tramitación del correspondiente procedimiento, con audiencia previa del interesado, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se constate, con posterioridad a la inscripción, que las características del modelo, del juego o del material de juego no se ajustan fielmente a la documentación aportada para su homologación o se hayan efectuado modificaciones en los elementos técnicos que ocasionen la alteración en el desarrollo del juego, la cuantía de los premios, los contadores o los dispositivos de seguridad del modelo sin la correspondiente autorización, siendo imputable al fabricante.
- b) Como consecuencia de una sanción firme en vía administrativa en materia de juego.
- c) Cuando lo aconsejen graves razones de interés público, en defensa de la formación de la infancia y la juventud, conforme con lo establecido en la legislación en materia de atención y protección de niños y adolescentes.

3. La cancelación de la inscripción producida de oficio conllevará la inhabilitación para la fabricación y comercialización de máquinas del modelo, del juego o del material de juego de que se trate, y en los casos contemplados en el apartado segundo motivará la revocación automática de las autorizaciones de explotación de las máquinas correspondientes a dicho modelo. El plazo para la retirada de las máquinas del modelo revocado se fijará en la resolución de cancelación, y nunca

podrá ser superior a tres meses, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar. Dichas máquinas podrán canjearse dentro del plazo de tres meses señalado.

Artículo 39. Ensayos previos

1. Todos los modelos de máquinas recreativas y de juego de los tipos "B y C" y en su caso los sistemas de interconexión empleados, los juegos en las máquinas de tipo B y C con señal de vídeo, así como otro material de juego y los juegos deberán estar sometidos, con anterioridad a su homologación e inscripción, a ensayo realizado por entidad o laboratorio autorizado, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 de este artículo.

2. Dicha entidad o laboratorio autorizado deberá informar sobre el funcionamiento del modelo, y en especial, sobre si el funcionamiento de la máquina, el programa de juego y la distribución de premios se corresponden con las certificaciones técnicas contenidas en la memoria de funcionamiento y planos de la máquina aportados por el fabricante al laboratorio, así como en la normativa técnica que en cada caso le sea de aplicación.

3. El órgano competente en materia de juego reconocerá los ensayos previos realizados por otras Administraciones Públicas españolas y por otros Estados miembros de la Unión Europea, del Espacio Económico Europeo y Turquía, en la medida que los resultados hayan sido puestos a su disposición y garanticen un nivel de seguridad equivalente al previsto en el presente Reglamento.

Capítulo II. De los laboratorios de ensayo

Artículo 40. Laboratorios de ensayo de máquinas de juego y de material de juego y apuestas

1. A los efectos del presente Reglamento, se entiende por laboratorio de ensayo la entidad pública o privada, con personalidad jurídica propia, encargada de la verificación de la conformidad de cada tipo de máquina recreativa con premio programado y de azar y del material de juego y apuestas con las especificaciones, características y requisitos técnicos establecidos por la normativa de juego. La verificación será previa a la homologación de dicho material.

2. El ejercicio de sus funciones por los laboratorios de ensayo requerirá autorización administrativa previa en los términos recogidos en este reglamento.

Artículo 41. Requisitos para la autorización como laboratorio de ensayo

1. Los laboratorios de ensayo deberán disponer de los medios materiales y humanos suficientes y de la solvencia técnica y financiera necesaria para garantizar el correcto ejercicio de sus funciones con imparcialidad e independencia.
2. El laboratorio que solicite la preceptiva autorización deberá disponer de la correspondiente acreditación concedida por una entidad habilitada para expedirla de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable en materia de calidad y seguridad industrial, que será aportada junto con la solicitud.
3. Cuando la titularidad del laboratorio corresponda a una entidad privada, deberá contratarse un seguro de responsabilidad civil por importe mínimo de un millón de euros que cubra los daños y perjuicios de los que sea civilmente responsable.

Artículo 42. Procedimiento de autorización de los laboratorios de ensayo

1. La solicitud de autorización como laboratorio de ensayo se dirigirá a la Consejería de Trabajo, Comercio e Industria de acuerdo con el modelo normalizado que estará disponible en la página web de la consejería de Trabajo, Comercio e Industria (Dirección General de Comercio y Empresa) que figura como Anexo XXXXX de este reglamento, expresando el alcance de la autorización solicitada.
2. La solicitud se podrá presentar en cualquiera de los registros de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, de la Administración General del Estado, o en cualquier lugar previsto en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
3. A los efectos de garantizar la imparcialidad e independencia de los laboratorios en el ejercicio de sus funciones de verificación, deberán aportar con la solicitud la siguiente documentación:
 - a) Documento que contenga la denominación de la entidad, con indicación de su naturaleza jurídica y domicilio social.
 - b) En el caso de personas jurídicas, copia compulsada de la escritura de constitución, disposición o acuerdo de creación y, en su caso, estatutos sociales. Si el solicitante es una sociedad mercantil, la escritura de constitución deberá estar debidamente inscrita en el Registro Mercantil u organismo equivalente en el caso de sociedades extranjeras.
 - c) Relación nominal y datos personales que permitan la identificación del personal que preste servicios en el laboratorio.

- d) Declaración responsable suscrita por el representante legal de la entidad, acreditativa de no mantener relación o dependencia alguna con otras empresas, entidades privadas u organismos interesados en los resultados de los ensayos o verificaciones, así como de la confidencialidad respecto de dichos resultados. Cuando el laboratorio dependa de una entidad pública no se exigirá tal declaración.
- e) Cuando la entidad solicitante sea privada, copia compulsada de la póliza de seguro de responsabilidad civil.

4. A los efectos de garantizar la capacidad y solvencia técnica de los laboratorios en el desarrollo de los ensayos, también se deberá aportar la documentación acreditativa de los siguientes extremos cuando no consten justificados con motivo de la obtención de la acreditación a que se refiere el artículo 41.2 o cuando ésta no sea exigible:

- a) Disponibilidad de personal dotado de la adecuada cualificación y formación técnica para la realización de los ensayos y verificaciones requeridos.
- b) Capacidad del laboratorio para realizar las pruebas, ensayos y demás actuaciones de verificación de conformidad con las especificaciones, características y requisitos técnicos establecidos en la normativa en materia de juego y apuestas para cada tipo de máquina, material de juego y apuestas.
- c) Capacidad del laboratorio para realizar comprobaciones en actividades complementarias de aquellos otros elementos que intervienen en los juegos, tales como verificaciones o controles metrológicos, mecánicos, climáticos, de seguridad eléctrica, de compatibilidad electromagnética así como cualesquiera otros aspectos técnicos, cuando por la naturaleza de dichos juegos resulte adecuado.
- d) Disponibilidad del laboratorio para la resolución de consultas formuladas por las Administraciones públicas competentes sobre cuestiones relacionadas con los ensayos y pruebas de tipos de máquinas de juego, y material de juego y apuestas, asistencia a reuniones de trabajo con aquellas para la unificación de criterios o para la prestación de servicios de colaboración en la inspección, cuando así sea requerido por un órgano judicial o administrativo.
- e) Posesión de la acreditación oficial emitida por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) o por otro organismo nacional de acreditación de un Estado Miembro de la Unión Europea de acuerdo con lo establecido en el

Reglamento (CE) nº 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos, como laboratorio de ensayo.

6. Si la solicitud de autorización no reúne los requisitos o no se acompaña de los documentos indicados en los apartados anteriores, se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días hábiles, subsane la falta o acompañe los documentos exigidos, con la indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición en los términos establecidos en el artículo 68 de la Ley 39/2015.
7. Durante la tramitación del procedimiento, el órgano competente en materia de ordenación del juego podrá recabar del interesado la información o documentación adicional necesaria para su resolución.
8. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución por la consejería de Trabajo, Comercio e Industria es de tres meses a contar desde la fecha de entrada de la solicitud en cualquiera de los registros..... Transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado la resolución expresa, se entenderá desestimada por silencio administrativo.
9. La resolución de concesión de la autorización, contendrá, al menos, las siguientes especificaciones:
 - a) Denominación, número o código de identificación fiscal y domicilio social de la entidad autorizada.
 - b) Número de autorización.
 - c) Alcance de la autorización: máquinas de juego, material de juego y apuestas cuya verificación comprende la misma.
 - d) Fecha de expedición y vigencia de la autorización.

Artículo 43. Vigencia de la autorización

1. La autorización como laboratorio de ensayo tendrá una vigencia de diez años y podrá ser renovada por períodos sucesivos de igual duración si se cumplen los requisitos establecidos en la normativa vigente en el momento de la solicitud de renovación. La renovación se deberá solicitar por el titular de la autorización con una antelación mínima de tres meses a la fecha de caducidad de la misma.

2. La modificación de las condiciones que determinaron la concesión de la autorización requerirá previa autorización administrativa del consejero de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 44. Extinción de la autorización

1. La autorización como laboratorio de ensayo se extinguirá en los siguientes casos:

- a) Por la expiración de su período de vigencia.
- b) Por no solicitar la renovación de la autorización en el plazo establecido a tales efectos.
- c) Por la renuncia expresa del interesado.
- d) Por la extinción de la personalidad jurídica de la entidad titular de la autorización.
- e) Por revocación en los supuestos siguientes:

1.a) Cuando se pierdan los requisitos y condiciones establecidos para obtener la autorización.

1.b) Cuando no se mantenga vigente la póliza de seguro en los términos previstos en los artículos 7 y 8, o su cobertura sea inferior al importe mínimo exigido.

1.c) Cuando se imponga como sanción en el correspondiente procedimiento sancionador.

1.d) Cuando se haya incurrido en falsedades, irregularidades o inexactitudes esenciales en alguno de los datos contenidos en la solicitud de autorización o modificación de la misma.

1.e) Cuando se produzca el cese efectivo en el desarrollo de la actividad de laboratorio de ensayo durante un período ininterrumpido superior a un año inmediatamente anterior al conocimiento de dicha circunstancia por la Administración.

2. La resolución por la que se acuerde la extinción de la autorización será objeto de notificación individual, sin perjuicio de la publicación en el BOIB de un extracto de aquélla para general conocimiento.

TÍTULO V RÉGIMEN DE IDENTIFICACIÓN, EXPLOTACIÓN E INSTALACIÓN DE MÁQUINAS DE JUEGO

Capítulo I. Identificación de las máquinas

Artículo 45. Marcas de fábrica

1. Sin perjuicio de lo establecido por las disposiciones de aplicación de las directivas europeas, y con el fin de su identificación, con carácter previo a su comercialización, el fabricante o importador deberá grabar en cada máquina, de forma imborrable, abreviada y visible, en una placa adosada al mueble, una marca identificadora en la que consten los siguientes datos:

- a) Número de inscripción del fabricante o importador en el Registro General del Juego.
- b) Número de inscripción del modelo en el citado Registro General del Juego.
- c) Serie y número de fabricación.

2. Asimismo, los circuitos integrados que almacenan el programa de juego o memoria deberán estar cubiertos por un papel opaco a los rayos ultravioletas, con la identificación del fabricante y modelo al que corresponde, que deberá autodestruirse si se intenta su manipulación. Dicha memoria podrá contar también con otros mecanismos protectores que garanticen su integridad.

3. En las máquinas importadas figurará, además, el nombre o marca comercial del fabricante extranjero y país de fabricación de aquéllas.

4. Todas las máquinas deberán disponer en su parte frontal de un distintivo fácilmente legible por la persona jugadora, con la indicación de que se prohíbe la utilización a menores de edad y de que las autoridades sanitarias advierten que el juego abusivo con máquinas perjudica a la salud pudiendo generar ludopatía.

Artículo 46. Certificado de fabricación

1. El certificado de fabricación es el documento que, emitido por los fabricantes debidamente inscritos en el Registro General del Juego, sirve para obtener la preceptiva autorización de explotación y para acreditar la correspondencia de cada máquina concreta con un modelo homologado.

2. El certificado de fabricación deberá recoger, al menos, los siguientes datos:

- a) Nombre o razón social de la empresa fabricante, su número de identificación fiscal y número de inscripción en el Registro General del Juego.
- b) Tipo y nombre del modelo de la máquina, número de inscripción en el Registro General del Juego, serie y número de fabricación de la máquina, así como indicación de los puestos de juego que posea, en caso de ser multipuesto.

- c) Fecha de fabricación de la máquina.
- d) Modelo, serie y número de los contadores que incorpora.
- e) Fecha de transmisión de la máquina a la empresa comercializadora u operadora.

3. Corresponde al fabricante responder de que la máquina está fabricada conforme a lo exigido por la normativa aplicable en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Capítulo II. Régimen de explotación de las máquinas recreativas y de juego

Artículo 47. Autorización de explotación

1. La explotación de una máquina de tipo B o C requerirá la previa obtención de la autorización de explotación.

2. La autorización de explotación es el documento administrativa que ampara en todo el territorio de la comunidad autónoma de les Illes Balears, la legalidad individualizada de una específica máquina de juego de tipo B o C, en cuanto a su correspondencia con el modelo homologado e inscrito en el Registro General del Juego y a la titularidad de la misma.

3. La autorización de explotación acompañará a la máquina en todos sus traslados e instalaciones y reflejará los distintos cambios de titularidad que la máquina pueda experimentar, así como las renovaciones, los cambios de ámbito territorial o las bajas de dicha máquina.

4. La autorización de explotación se solicitará por la empresa operadora titular de la máquina, en el modelo normalizado que estará disponible en la página web de la consejería de Trabajo, Comercio e Industria (Dirección General de Comercio y Empresa) que figura como Anexo XXXXX de este reglamento, a la dirección general de Comercio y Empresa, junto con la siguiente documentación:

- a) Certificado del fabricante o importador de la máquina de juego.
- b) Documento justificativo del abono de la tasa por servicios administrativos.

Artículo 48. Otorgamiento de la autorización de explotación

1. La autorización de explotación se otorgará, previas las comprobaciones oportunas, en el plazo máximo de tres meses, en impreso normalizado que figura como Anexo XXXXX en el presente Reglamento.

2. En la autorización de explotación se consignarán, junto con los datos contenidos en el certificado de fabricación, la diligencia del órgano competente, con los siguientes datos:

- a) Nombre o razón social de la empresa fabricante, su número de identificación fiscal y número de inscripción en el Registro General del Juego.
- b) Tipo y nombre del modelo de la máquina, número de inscripción en el Registro General del Juego, serie y número de fabricación de la máquina, así como indicación de los puestos de juego que posea, en caso de ser multipuesto.
- c) Fecha de fabricación de la máquina.
- d) Modelo, serie y número de los contadores que incorpora.
- f) Fecha de transmisión de la máquina a la empresa comercializadora u operadora.
- g) Nombre de la empresa operadora titular, con indicación de su número o código de identificación fiscal o documento equivalente emitido por un Estado miembro de la Unión Europea y número de inscripción en el Registro del Juego.
- h) Número de autorización de explotación de la máquina que será correlativo.
- i) Fecha de la autorización y plazo de validez.

Artículo 49. Vigencia de la autorización de explotación

1. La autorización de explotación será única y exclusiva para cada máquina y tendrá una vigencia de 5 años, a partir del 31 de diciembre del año de su otorgamiento, manteniéndose su vigencia aunque las mismas sean objeto de transmisión.

2. La autorización de explotación podrá ser renovada por períodos de igual duración, siempre que el modelo al que corresponda cumpla los requisitos exigidos por la legislación vigente en el momento de la renovación. A estos efectos, dentro de los 3 meses anteriores al plazo de vencimiento de la autorización, la empresa titular de la autorización deberá solicitar dicha renovación a la dirección general de Comercio y Empresa.

La solicitud de renovación deberá acompañarse de informe, emitido por la entidad, laboratorio o personal autorizado por la dirección general de Comercio y Empresa en el que acredite que el funcionamiento de la máquina se ajusta a los requisitos exigidos para su homologación y demás previstos en la normativa vigente al tiempo de la renovación, sin perjuicio de que el órgano competente en la gestión administrativa de juego pueda acordar, en cualquier momento, la realización de dichas inspecciones respecto a las máquinas autorizadas.

3. Finalizado el plazo de validez de la autorización sin que la empresa operadora haya solicitado su renovación en plazo, la dirección general de Comercio y Empresa, previa tramitación del procedimiento oportuno, declarará la caducidad de la autorización de explotación. La caducidad implicará la baja definitiva de la máquina, por lo que la empresa operadora deberá presentar la documentación a la que se hace referencia en el artículo 51 de este reglamento en el plazo de quince días, a contar desde la fecha de notificación de la resolución de caducidad.

Artículo 50. Extinción de la autorización de explotación

La autorización de explotación se extinguirá en los siguientes casos:

- a) Por caducidad, por haber transcurrido el plazo de vigencia de la autorización, sin que se haya solicitado la renovación en plazo y forma previstos, previa tramitación del expediente correspondiente.
- b) Por cancelación de la inscripción en el Registro General del Juego de la empresa operadora titular de la autorización, salvo que se transfiera a otra empresa para la continuidad de la explotación.
- c) Por la solicitud de la empresa operadora de baja definitiva, manifestada por escrito ante la dirección general de Comercio y Empresa.
- d) Por la transmisión de la autorización de explotación sin haberse obtenido previamente la correspondiente autorización en las condiciones y con los requisitos reglamentariamente establecidos, sin perjuicio de las consecuencias de índole sancionadora a que hubiere lugar.
- e) Por traslado de la máquina a otras CCAA.
- f) Por sanción consistente en la revocación de la autorización.
- g) Por la comprobación de inexactitudes, falsedades o irregularidades esenciales en algunos de los datos expresado en las solicitudes o en los documentos aportados por éstas.
- h) Por revocación de la autorización de explotación de la máquina.
- i) Por la cancelación de la inscripción del modelo en el Registre Juego.
- j) Por el transcurso de 6 meses des del fallecimiento de la persona física constituida como empresa operadora, en caso de transmisiones "mortis causa", sin que el heredero o herederos se hubieran constituido en empresa operadora o hubieran

transmitido las máquinas a otra empresa operadora. No obstante lo anterior, para el supuesto que el heredero o herederos hubiesen solicitado la prórroga en el impuesto sobre sucesiones y donaciones, el citado plazo de 6 meses se prorrogará por otros 6 meses.

Artículo 51. Baja definitiva de las máquinas

1. Para las bajas definitivas de máquinas recreativas de tipo B y C se tiene que presentar ante el órgano competente en materia de juego una solicitud de renuncia expresa de la autorización administrativa que faculta a la explotación de la máquina junto con la documentación siguiente:

- Memoria de almacenamiento del juego de la máquina.
- Placa identificativa.

O bien el certificado de destrucción del fabricante, importador, comercializador o distribuidor, o, si procede, un acta notarial u otro documento válido en derecho, que acredite la inutilización, el desguace o la destrucción de la máquina sustituida, o bien su depósito, con estos últimos fines.

2. Mediante resolución del órgano competente en materia de juego se extingue la autorización de explotación de la máquina de forma definitiva mediante la emisión del documento normalizado correspondiente.

Artículo 52. Transmisión de las máquinas

1. Las empresas operadoras que pretendan la transmisión de las autorizaciones de explotación de máquinas de juego, deberán figurar inscritas en el Registro General de Juego.

2. Asimismo, la empresa adquiriente deberá hallarse inscrita en el Registro General del Juego, encontrarse al corriente de las obligaciones tributarias con la CAIB y de la Seguridad Social y contar con las fianzas necesarias para garantizar las nuevas autorizaciones.

3. La transmisión de las máquinas requiere autorización administrativa previa, por lo que la empresa operadora adquiriente de la máquina deberá solicitar el cambio de titularidad de la autorización de explotación. La solicitud de cambio de titularidad se presentará en el modelo normalizado que estará disponible en la página web de la Consejería de Trabajo, Comercio e Industria (Dirección General de Comercio y Empresa) que figura como Anexo XXXXXX de este reglamento, junto con la siguiente documentación:

a) Comunicación conjunta del cedente y del adquirente del cambio en la titularidad de las máquinas de juego o título de transmisión, mediante cualquier forma jurídica admitida por la legislación civil o mercantil, con la firma de sus representantes legales reconocidos por entidad bancaria.

b) Justificante de abono de la tasa por servicios administrativos.

4. Examinada la documentación y realizadas las comprobaciones pertinentes, la DG Comercio y Empresa emitirá nueva autorización administrativa consistente en el cambio de titularidad, sin que ello afecte el período de vigencia de la autorización.

Artículo 53. Traslado de máquinas de tipo B y C

Se pueden trasladar las máquinas de tipo B y C, incluso para su instalación fuera de la comunidad autónoma de las Islas Baleares o para su entrega al fabricante, importador, comercializador o distribuidor, previa solicitud al órgano competente en materia de juego.

El traslado o la entrega extinguen la autorización de explotación previa resolución motivada del órgano competente en materia de juego. Si se pretende explotar de nuevo la máquina en esta comunidad autónoma de las Islas Baleares se tiene que solicitar una nueva autorización de explotación.

Artículo 54. Canje de máquinas de tipo B y C

1. Se puede realizar el cambio de una máquina objeto de autorización de explotación por otra del mismo tipo, de acuerdo con la regulación contenida en la normativa vigente, que no cuente con esta autorización, siempre que este modelo se encuentre previamente homologado e inscrito, sin perjuicio de las normas sobre devengo y pago de la tasa fiscal sobre el juego que establece la normativa fiscal aplicable.
2. La sustitución de las máquinas implica la baja definitiva de la máquina sustituida, por lo cual el órgano competente en materia de juego tiene que resolver tanto la extinción de la autorización de la máquina que tiene que ser sustituida como la autorización de explotación de la nueva máquina, que se tiene que otorgar una vez comprobado el pago de la correspondiente tasa fiscal de la máquina sustituida

y, en caso de incremento del número de jugadores, del suplemento de la tasa fiscal que corresponda.

3. La solicitud de autorización de explotación derivada del cambio de máquinas se presentará en el modelo normalizado que estará disponible en la página web de la Consejería de Trabajo, Comercio e Industria (Dirección General de Comercio y Empresa) que figura como Anexo XXXXXX de este reglamento, junto con la siguiente documentación:

- Certificado de fabricación de la nueva máquina.
- Justificación del pago de la tasa administrativa correspondiente.
- Justificante del pago de la tasa fiscal de la máquina sustituida y, en caso de incremento del número de jugadores, del suplemento de la tasa fiscal que corresponda.

4. Una vez producida la sustitución de las máquinas, la empresa operadora tiene que presentar ante el órgano competente en materia de juego, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de la sustitución, un certificado del fabricante, importador, comercializador o distribuidor, o, si procede, un acta notarial u otro documento válido en derecho, que acredite la inutilización, el desguace o la destrucción de la máquina sustituida, o bien su depósito, con estos últimos fines.

Artículo 55. Documentación de las máquinas de juego

Todas las máquinas comprendidas en el ámbito de aplicación de este Reglamento, que se encuentren en explotación deberán llevar necesariamente incorporadas, en la parte frontal o lateral de la máquina, y de forma visible desde el exterior:

- a) Las marcas de fábrica, reguladas en el artículo 45 de este Reglamento.
- b) La autorización de explotación debidamente protegida del deterioro y visible en su totalidad.
- c) Comunicación de emplazamiento

TÍTULO VI

RÉGIMEN DE INSTALACIÓN

Capítulo I. Locales autorizados para la instalación de máquinas de juego

Artículo 56. Instalación de máquinas de tipo "B"

La instalación de máquinas de tipo "B", podrán instalarse para su explotación comercial según el tipo al que pertenezcan:

Las máquinas de tipo B1, podrán instalarse para su explotación comercial en:

- En hoteles, hoteles de ciudad, hoteles apartamento, alojamientos de turismo interior, restaurantes, bares cafeterías, salas de fiesta, salones de baile, discotecas, cafés concierto.
- En los salones de juego.
- En bingos.
- En casinos.

2. Las máquinas de tipo B2, podrán autorizarse en:

- Salones de juego.
- Bingos.
- Casinos.

3. Las máquinas de tipo B3, podrán autorizarse en:

- Salones de juego
- Casinos

4. Las máquinas de tipo B4 solo podrán instalarse en salas de bingo y casinos.

5. Las máquinas B2, B3 i B4 deberán estar situadas de forma que, para su uso, sea requisito previo la identificación en el servicio de admisión del local.

6. No se podrá instalar máquinas de tipo B en:

- a) En los bares de centros y áreas comerciales, y en estaciones de transporte público, si el local no se encuentra perfectamente aislado de la zona de paso.
- b) En los bares que sean dependencias complementarias de otros locales y establecimientos destinados a espectáculos públicos y otras actividades deportivas o recreativas.
- c) En establecimientos de restauración situados en centros de enseñanza de personas menores de edad, zonas de ocio infantil y centros permanentes de atención a personas menores de edad.
- d) En terrazas y en otros espacios ubicados en zonas que sean de ocupación de vías públicas.

Artículo 57. Instalación de máquinas de tipo "C"

1. Las máquinas de tipo "C" o de azar únicamente podrán instalarse en los casinos de juego.
2. Las salas donde se hallen instaladas estas máquinas deberán contar con los mismos requisitos de entrada, registro y seguridad que el resto del casino.

Artículo 58. Número máximo de máquinas a instalar.

1. El número máximo de máquinas a instalar en los establecimientos que se relacionan a continuación será de:

En hoteles, hoteles de ciudad, hoteles apartamento, alojamientos de turismo interior, restaurantes, bares cafeterías, salas de fiesta, salones de baile, discotecas, cafés concierto se podrán instalar hasta un máximo de dos máquinas, de las cuales una de ellas puede ser una máquina multipuesto de dos jugadores.

2. En los salones de juego el número de máquinas que determine la correspondiente autorización de apertura y funcionamiento, en función de la superficie útil de la sala de juego, en las condiciones y con los requisitos señalados en la normativa reguladora de los salones de juego.

3. En salas de bingos, el número máximo de máquinas de tipo B1 y B2 será de una por cada 35 personas de aforo autorizado.

En relación a las máquinas de tipo B4 el número máximo lo será en relación a la categoría de bingo de que se trate. Así, para los bingos de 3ª categoría, 6 máquinas; para los de 2ª categoría, 25 máquinas; para los de 1ª categoría, 38 máquinas y para los de categoría especial, 50 máquinas.

4. En los casinos de juego el número máximo de máquinas de tipo C y B que se puedan instalar será el que resulte de dividir la superficie útil de las antesalas por tres.
5. En todos los establecimientos autorizados de juego deberá haber a disposición de las personas usuarias hojas de reclamaciones o denuncias según el modelo previsto en el Decreto 46/2009, de 10 de julio, sobre hojas de reclamación o denuncia en materia de consumo.

Capítulo II. Autorización de instalación

Artículo 59. Autorización de instalación

1. La autorización de instalación es el documento administrativo que habilita a una empresa operadora para instalar máquinas recreativas y de juego de los tipos B1 en un establecimiento concreto de los contemplados en el artículo 56, en los que a la vez la actividad principal no es la de juego, a excepción de los salones de juego, bingos y casinos.

2. La solicitud de autorización se suscribirá conjuntamente por la empresa operadora y el titular del establecimiento, cuyas firmas deberán estar reconocidas o adveradas por entidad bancaria o legitimada por fedatario público. Deberá reunir los requisitos exigidos en el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y deberá presentarse de acuerdo con el modelo normalizado que estará disponible en la página web de la consejería de Trabajo, Comercio e Industria (Dirección General de Comercio y Empresa) que figura como Anexo XXXXX de este reglamento,

No se admitirán solicitudes firmadas con una antelación superior a un mes a la fecha de su presentación.

3. La solicitud deberá dirigirse a la Consejería de Trabajo, Comercio, e Industria, pudiendo presentarla en cualquiera de los registros de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears, de la Administración General del Estado, o en cualquier otro lugar previsto en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, acompañada de la siguiente documentación:

- a) Fotocopia del N.I.F. del titular si se trata de persona física, o del C.I.F. si es persona jurídica. Asimismo, en el caso de personas jurídicas deberá presentarse DNI de las personas administradoras.
- b) Copia de la licencia municipal de funcionamiento o documento equivalente de acuerdo con la Ley 7/2013, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades, en el que deberá constar la actividad y ubicación del establecimiento.
- c) Documento o título admitido en derecho que acredite fehacientemente la disponibilidad del local por el titular del establecimiento, cuya firma deberá estar reconocida o adverada por entidad bancaria o legitimada por fedatario público.
- d) Declaración responsable de que el local no es encuentra en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 65.

En los bares de centros y áreas comerciales, y de estaciones de transporte público, tendrá que aportarse un plano del local, suscrito por personal técnico competente en la materia, que acredite que se encuentra perfectamente aislado de la zona de paso.

- e) Plano de situación del local, a escala no superior a 1:100
- f) Justificante del pago de la tasa administrativa correspondiente.
- g) En caso de personas jurídicas, copia de la escritura de constitución y, en su caso, de sus modificaciones posteriores, debidamente inscrita en el Registro Mercantil, e identificación de sus socios y administradores, así como el documento notarial que acredite los poderes otorgadas a favor de terceros. Cuando se trate de comunidad de bienes o sociedad, cualquier documento admitido en derecho, en el que conste los socios, administradores y poderes otorgados.

4. Tramitado el procedimiento correspondiente por la dirección general de Comercio y Empresa, se concederá, en su caso, la autorización de instalación, que será expedida conforme al modelo normalizado que se acompaña como Anexo XXXXXX y que contendrá los extremos siguientes:

- a) Nombre comercial y domicilio del establecimiento.
- b) Nombre o razón social, número de identificación fiscal y número de inscripción de la empresa operadora en el Registro del Juego.
- c) Nombre o razón social y número de identificación fiscal del titular de la explotación del establecimiento.
- d) Fecha de expedición y vigencia.
- e) Número de inscripción del establecimiento.

5. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución por la dirección general de Comercio y Empresa será de tres meses a contar desde la fecha de entrada de la solicitud en cualquiera de los registros a los que se refiere el artículo 16.4 de la Ley 39/2015. Transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado la resolución expresa se entenderá desestimada por silencio administrativo.

Artículo 60. Vigencia y régimen de la autorización de instalación

1. La autorización de instalación a la que se refiere el artículo 59 anterior se concederá por un período máximo de cinco años a contar partir de la fecha de su concesión, salvo que se origine la pérdida de validez por las causas prevista en este reglamento.

El período de vigencia de la autorización de instalación no puede ser superior al período acreditado de disponibilidad del local.

2. Durante la vigencia de la autorización de instalación de máquinas de tipo B1 no se podrá conceder otra nueva para instalar máquinas de la misma tipología a otra empresa operadora distinta a la que consta en la autorización de instalación.

3. El cambio de titularidad del establecimiento producido durante la vigencia de la autorización de instalación no será causa de extinción de ésta, quedando el nuevo titular subrogado en los derechos y obligaciones del anterior titular derivados de la autorización en vigor.

Dicho cambio se deberá comunicar conjuntamente por el nuevo titular y la empresa operadora que consta en la autorización de instalación de acuerdo con el modelo normalizado que estará disponible en la página web de la consejería de Trabajo, Comercio e Industria (Dirección General de Comercio y Empresa) que figura como Anexo XXXXX de este reglamento, figura como Anexo XXXXX, en el plazo de tres meses de producirse éstos, acompañado de los siguientes documentos:

- a) Fotocopia del N.I.F. del titular si se trata de persona física, o del C.I.F. si es persona jurídica. Asimismo, en el caso de personas jurídicas deberá presentarse DNI de las personas administradoras.
- b) Copia de la licencia municipal de funcionamiento o documento equivalente de acuerdo con la Ley 7/2013.... de actividades, en el que deberá constar la actividad y ubicación del establecimiento así como la titularidad de la misma.
- c) Documento o título admitido en derecho que acredite fehacientemente la disponibilidad del local por el titular del establecimiento, cuya firma deberá estar reconocida o averada por entidad bancaria o legitimada por fedatario público.
- d) En caso de personas jurídicas, copia de la escritura de constitución y, en su caso, de sus modificaciones posteriores, debidamente inscrita en el Registro Mercantil, e identificación de sus socios y administradores, así como el documento notarial que acredite los poderes otorgados a favor de terceros. Cuando se trate de comunidad de bienes o sociedad, cualquier documento admitido en derecho, en el que conste los socios, administradores y poderes otorgados.
- e) Justificante del pago de la tasa administrativa correspondiente.

La falta de comunicación de esta circunstancia conllevará la suspensión temporal de la autorización por el período restante de vigencia de la misma y, en su caso, la apertura de expediente sancionador.

El cambio de titularidad del establecimiento se hará constar en la propia autorización de instalación, sin que ello implique modificación del período de vigencia de la autorización; salvo que, la disponibilidad acreditada del local sea inferior.

4. Si el nuevo titular no accede a continuar con la instalación de máquinas impidiendo su explotación, no se podrá conceder una nueva autorización de instalación en tanto no caduque la autorización en vigor.

Tampoco se podrá conceder nueva autorización de instalación cuando se produzca la interrupción de la explotación de las máquinas instaladas en un establecimiento, por la decisión unilateral del titular de este último, mientras se mantenga la vigencia de la autorización anterior.

5. La autorización de instalación a la que se refiere el artículo 59 anterior, podrá ser renovada por un período de igual duración, siempre que lo soliciten conjuntamente el titular del local conjuntamente y la empresa operadora, en los tres meses anteriores a la finalización del período de vigencia de la autorización de instalación. La solicitud de renovación deberá presentarse de acuerdo con el modelo normalizado que estará disponible en la página web de la consejería de Trabajo, Comercio e Industria (Dirección General de Comercio y Empresa) que figura como Anexo XXXXX de este reglamento, junto con la documentación a la que se hace referencia en el artículo 59 anterior.

6. La finalización del período de validez de esta autorización, sin haber solicitado la renovación, o no haberla solicitado en plazo, conllevará también la finalización del período de validez de las comunicaciones de emplazamiento del establecimiento que están amparadas en aquella.

Artículo 61. Extinción y revocación de la autorización de instalación

1. La autorización de instalación se extinguirá en los siguientes casos:
 - a) Por caducidad, por haber transcurrido el plazo de vigencia de la autorización, sin que se haya solicitado la renovación en el plazo y forma previstos, previa tramitación del expediente correspondiente.
 - b) Por mutuo acuerdo de las partes, manifestado mediante solicitud que será suscrita conjuntamente por los titulares o sus representantes, con el reconocimiento de la firma de ambos por la entidad bancaria o fedatario público, que implicará la retirada simultánea de las máquinas.
 - c) Por la falta de instalación efectiva de un mínimo de una máquina, acreditado por la parte a la cual no le sea imputable el incumplimiento, mediante la aportación de cualquier medio de prueba admitido en derecho.
2. La dirección general de Comercio y Empresa podrá acordar la revocación de las autorizaciones de instalación, previa audiencia de los interesados, por las siguientes causas:

- a) Comprobación de falsedades e irregularidades o inexactitudes esenciales en alguno de los datos expresados en la solicitud o en los documentos aportados con ella.
 - b) Por pérdida sobrevenida de alguno de los requisitos establecidos para su obtención por cualquiera de las partes.
 - c) Por sanción firme en vía administrativa en materia de juego.
 - d) Por cancelación de la inscripción de los titulares en el Registro General del Juego.
 - e) Por sentencia judicial firme que declara la extinción de la autorización de instalación.
3. La extinción de la autorización de instalación conllevará la retirada inmediata de las máquinas del establecimiento.

Capítulo III. Comunicación de la instalación de las máquinas tipo B y C

Artículo 62. Comunicación de emplazamiento

1. La comunicación de emplazamiento es el documento administrativo por el que una empresa operadora comunica la instalación y explotación de una máquina de tipo B y C específica de la que es titular en alguno de los establecimientos autorizados o en su almacén.
2. Las comunicaciones de emplazamiento referidas a los establecimientos de juego que no operen sus propias máquinas deberán ir suscritas por la empresa operadora y el titular del establecimiento.
3. En todo caso, tanto en el supuesto previsto en el apartado 1 como en el apartado 2 se deberá comunicar la instalación o retirada de la máquina con una antelación de 48 horas, de acuerdo con el modelo normalizado que estará disponible en la página web de la consejería de Trabajo, Comercio e Industria (Dirección General de Comercio y Empresa) que figura como Anexo XXXXX de este reglamento, debidamente cumplimentado y firmado por el representante legal de la empresa operadora o gestora.
4. Para la instalación efectiva de la máquina, se requerirá la expedición por parte de la unidad administrativa correspondiente de la Dirección General de Comercio y Empresa del documento de conformidad de emplazamiento de la máquina de juego en el que se reflejarán los siguientes datos:
 - a) Fecha de alta
 - b) Datos de la empresa operadora
 - c) Datos del establecimiento y de su titular

d) Datos de la máquina instalada

5. Todo cambio de ubicación o traslado de máquina requerirá una nueva comunicación de emplazamiento, que dará lugar a la extinción del anterior, así como a la expedición de un nuevo documento de conformidad de emplazamiento. En caso contrario dará lugar a la incoación de un expediente sancionador.

Artículo 63. Documentación a conservar en el establecimiento

1. El titular de la actividad del establecimiento deberá conservar en el mismo:

a) La autorización de instalación en establecimientos de hostelería, y, en el caso de salones, bingos y casinos, la autorización para el funcionamiento de dichos establecimientos. Dicha autorización deberá permanecer expuesta a la vista del público.

b) Documento de conformidad de emplazamiento.

c) Las hojas de reclamaciones a las que se hace referencia en el artículo 58.5 de este reglamento.

Artículo 64. Documentación de la máquina

Todas las máquinas a que se refiere este Reglamento, y que se encuentren instaladas y en explotación, han de llevar necesariamente incorporadas y de forma visible:

a) Las marcas de fábrica.

b) La autorización de explotación debidamente protegida, que acompañará a la máquina en todos sus traslados e instalaciones o, en su caso, el permiso de explotación provisional.

c) Documento de conformidad de emplazamiento.

TÍTULO VII PROHIBICIONES, INSPECCIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 65. Inspección

La inspección, vigilancia y control de lo establecido en el presente reglamento corresponde a la Consejería de Trabajo, Comercio e Industria, que ha de desarrollarla mediante medios propios del personal funcionario con competencias inspectoras, y/o con la colaboración de la Administración General del Estado prestada por personal funcionario designado a estos efectos en el convenio correspondiente; todo de ello de conformidad con los artículos 25 y 26 de la Ley 8/2014.

Artículo 66. Infracciones y sanciones

Los incumplimientos de las prescripciones que regula este Reglamento dan lugar a las responsabilidades administrativas correspondientes y a la aplicación del régimen sancionador que establece la Ley 8/2014.

Artículo 67. Prohibiciones

Está prohibido el juego a los menores de edad en las máquinas de tipo B instaladas en los establecimientos de hostelería. En caso de infracción, responderán de forma solidaria los titulares de las autorizaciones de instalación.

